

Ley N° 19231

CREACION DEL FONDO NACIONAL DE COLONIZACION. MODIFICACION DEL ART. 7 DE LA LEY 18.064 RELATIVO A LA TRANSFERENCIA DE RECURSOS I.N.C

Documento Actualizado

Promulgación: 27/06/2014

Publicación: 22/07/2014

Registro Nacional de Leyes y Decretos:

Tomo: 1

Semestre: 1

Año: 2014

Página: 1363

Artículo 1

Créase el Fondo Nacional de Colonización que se destinará a la adquisición de tierras para ser colonizadas o al financiamiento de créditos obtenidos con ese destino.

Artículo 2

El Instituto Nacional de Colonización tendrá la titularidad y disponibilidad de la totalidad del Fondo, con sujeción a lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley N° 18.187, de 2 de noviembre de 2007, y con el alcance allí previsto y podrá destinar hasta el 10% (diez por ciento) para cubrir los gastos de acondicionamiento y sistematización de las colonias, según lo establecido por las Leyes Nos. 11.029, de 12 de enero de 1948, y 18.756, de 26 de mayo de 2011.

Artículo 3

(*)

(*) **Notas:**

Este artículo dio nueva redacción a: Ley N° 18.064 de 27/11/2006 artículo 7 inciso 2°).

Artículo 4

Autorízase al Instituto Nacional de Colonización, a destinar al Fondo Nacional de Colonización hasta el 50% (cincuenta por ciento) de los ingresos provenientes de la enajenación, arrendamiento, aparcería o

enfiteusis de las tierras de su propiedad, de acuerdo con lo previsto por el artículo 6° de la Ley N° 18.187, de 2 de noviembre de 2007, a fin de atender las obligaciones que se deriven de la emisión de certificados de participación y/o títulos de los fideicomisos que se creen o los préstamos que se tomen, por un monto de hasta US\$ 100.000.000 (cien millones de dólares de los Estados Unidos de América).

En el caso que la alícuota máxima establecida respecto de sus ingresos no sea suficiente para atender las obligaciones asumidas, el Instituto Nacional de Colonización podrá afectar complementariamente los ingresos derivados de la partida establecida en el inciso segundo del artículo 7° de la Ley N° 18.064, de 27 de noviembre de 2006, en la redacción dada por el artículo 3° de esta ley, así como a garantizar con ella el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Fondo.

Artículo 5

El Instituto Nacional de Colonización podrá utilizar para el financiamiento general de su Presupuesto de Recursos, Operativo, de Operaciones Financieras y de Inversiones un monto máximo de la partida a que se hace referencia en el inciso segundo del artículo 7° de la Ley N° 18.064, de 27 de noviembre de 2006, en la redacción dada por el artículo 3° de esta ley, equivalente a los ingresos provenientes de la enajenación, arrendamiento, aparcería o enfiteusis de las tierras de su propiedad destinados al Fondo Nacional de Colonización.

Artículo 6

En caso que los activos o ingresos del Fondo sean securitizados, el Estado garantiza bajo su responsabilidad la estabilidad de las normas legales y reglamentarias que incidan sobre los ingresos, fondos o garantías afectadas. La garantía se extinguirá simultáneamente con el cumplimiento de las obligaciones del Fondo derivadas de las operaciones que se realicen.

JOSÉ MUJICA - TABARÉ AGUERRE - MARIO BERGARA

Ayuda